

LA CEDULA

Viene de la pág. PRIMERA—

ciudadanas mujeres, a fin de que se llenen con tiempo suficiente los trámites legales previos a su emisión, y oído el parecer favorable del Tribunal Supremo de Elecciones,

DECRETA:

Artículo 1º — El artículo 240 del Código Electoral se leerá así:

“Artículo 240. — Todo costarricense de uno u otro sexo, mayor de veinte años o emancipado, deberá adquirir y portar su cédula de identidad para ejercer cualquiera de las actividades enumeradas en el artículo 244 del presen-

te Código.

La confección y entrega de la cédula de identidad será atribución exclusiva del Registro Civil, previo aporte de las pruebas y datos requeridos por este Código para ese efecto”.

Artículo 2º — La obligación de portar la cédula de identidad será efectiva para las mujeres a partir del 1º de julio de 1952.

Artículo 3º — Derógase el artículo 1º de la ley Nº 40 de 14 de noviembre de 1931, reformado por Decreto-Ley Nº 119 de 27 de julio de 1943.

Artículo 4º — Esta ley rige desde el día de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo